

Costes e índices de mantenimiento y de fallo.
 Calidad en procesos de mantenimiento y reparación.
 Sistema de información en mantenimiento y reparación.
 Documentación técnica sobre mantenimiento y reparación.
 Logística y aprovisionamiento.
 Círculos de calidad.
 Seguridad de equipos e instalaciones.
 Normativa de seguridad, higiene y medioambiental.
 Legislación laboral.
 Funciones del taller de mantenimiento y reparación.
 Análisis de fallos y planes de actuación paliativos.
 Gestión de la documentación administrativa en la empresa.

3. Requisitos personales

3.1 Requisitos del profesorado:

- Nivel académico: titulación universitaria o, en su defecto, capacitación profesional equivalente relacionada con el curso.
- Experiencia profesional: deberá tener tres años de experiencia en la ocupación.
- Nivel pedagógico: será necesario tener formación metodológica o experiencia docente.

3.2 Requisitos de acceso del alumnado:

- Nivel académico: EGB: Certificado de Escolaridad o equivalente. ESO: Certificado de Escolaridad o equivalente. FP1 Construcciones Metálicas. FPO: iniciación diseño, corte y mantenimiento de construcciones metálicas.
- Experiencia profesional: acreditar dos años de experiencia laboral en el sector: EGB.
 Acreditar dos años de experiencia laboral en el sector: ESO. Sin experiencia en el sector: FP1 Construcciones Metálicas. Sin experiencia laboral en el sector: FPO iniciación diseño, corte y mantenimiento de construcciones metálicas.
- Condiciones físicas: ninguna en especial, salvo aquellas que impiden el normal desarrollo de la profesión.

4. Requisitos materiales

4.1 Instalaciones:

- Aula de clases teóricas: superficie: el aula tendrá que tener un mínimo de 30 metros cuadrados para un grupo de 15 alumnos (2 metros cuadrados por alumno).
 Mobiliario: estará equipada con mobiliario docente, para 15 plazas además de los elementos auxiliares.
- Instalaciones para prácticas: superficie: aproximada de 250 metros cuadrados.
 Iluminación: natural o artificial
 Condiciones ambientales: atmósfera: normalmente limpia. Condiciones acústicas: nivel bajo. Lugar de trabajo: interiores. Temperatura: ambiente. Ventilación: normal. Mobiliario: el necesario para la realización de las prácticas programadas.
- Otras instalaciones: áreas y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro.
 Almacén de aproximadamente 20 metros cuadrados.
 Sala de administración del centro. Despachos de dirección del centro.

Los centros deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad exigidas por la legislación vigente y disponer de licencia municipal de apertura como centro de formación.

4.2 Equipo y maquinaria:

Cinco bancos de trabajo. Una bomba de agua de prueba. Una cizalla. Una cizalla vibratoria. Un compresor. Una curvadora perfiles. Una curvadora tubos. Dos detectores de fugas. Una plegadora de chapa. Dos electroesmeriladoras de columna. Cinco electroesmeriladoras portátiles. Dos equipos de corte plasma. Cinco equipos de corte y soldadura oxigás. Cinco equipos de soldadura MAG-MIG y arco eléctrico polivalentes TIG con A/F. Cinco equipos de soldadura TIG, adaptable a arco eléctrico con electrodo. Una guillotina. Una máquina de biselar. Dos máquinas de taladrar/atornillar. Cinco manómetros para oxígeno. Cinco manómetros para argón. Cinco manómetros para CO₂. Cinco martillos de 250 y 500 gramos. Cinco manómetros para acetileno. Cinco mesas de trazado. Dos mesas de conformado. Tres placas o mármol de nivelación. Una plegadora manual o mecánica. Una sierra alternativa. Una sierra de cinta. Dos taladradoras manuales o de columna. Dos tas. Una tronadora. Dos yunques. Cinco válvulas seguridad para soplete acetileno. Cinco válvulas seguridad para soplete de oxígeno. Un cilindro.

4.3 Herramientas y utillaje:

Alicates de corte. Alicates planos. Brocas (un juego). Brochas para limpieza. Comparadores centesimales. Cepillo de púas de acero. Cinta métrica. Compás. Compás de varas. Cortafrios. Destornilladores. Limas (bastas y entrefinas 8"). Llave inglesa. Llaves de montaje. Machos de roscar. Mármol de trazado. Martillo macho. Martillos. Niveles. Peana magnética para comparador. Piqueta. Pie de rey. Plomada. Punta de trazar. Punzón/granete. Regla. Sierra manual. Tenaza. Terraja de roscar. Tijeras de chapa. Transportador de ángulos. Carabones. Escuadras. Falsa escuadra. Entenallas. Sargentos. Alicates de presión. Juego de llaves planas. Juego de llaves de tubo. Juego de llaves de estrella.

4.4 Material de consumo:

Chapas, perfiles y tubos en acero al carbono, aleados e inoxidable. Acetileno. Aluminio. Argón. Carretes hilo continuo inoxidable. A/C, aluminio. CO₂. Desoxidantes. Electrodo de tungsteno. Electrodo revestidos. Juntas de estanqueidad. Latón. Oxígeno. Pintura (imprimación y acabado). Tornillería. Varilla de acero. Varilla de acero inoxidable. Varilla de aluminio. Varilla de latón.

7009 *ORDEN de 26 de marzo de 1997 sobre normas específicas reguladoras de los convenios de colaboración con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho Privado.*

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales desarrolla a través de sus servicios administrativos y organismos adscritos, una amplia actividad de servicio público. No obstante, en ocasiones el interés general ha aconsejado el fomento de la acción de los sujetos privados a través de los oportunos instrumentos de colaboración, instrumentos que hasta el momento, carecían de un régimen jurídico específico, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 13/1995 de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas. La presente Orden viene a establecer dicho régimen en la consideración de que redundará en una mayor transparencia y seguridad jurídica, contribuyendo al mejor cumplimiento de los fines de este Departamento.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

La presente Orden tiene por objeto establecer las normas específicas de regulación de los convenios de

colaboración que celebre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y los organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos al mismo, con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho Privado.

Artículo 2.

Podrán ser objeto de colaboración a través de convenio con personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho Privado todas aquellas actividades relacionadas con las competencias del Ministerio que se estime oportuno realizar en vía de colaboración, siempre que:

1. No estén comprendidas en los contratos regulados por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o en normas administrativas especiales.

2. No constituyan una subvención sujeta al régimen de los artículos 81 y 82 de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 3.

Con carácter previo a la suscripción del convenio de colaboración se tramitará el oportuno expediente de gasto en el cual figurará el importe máximo de las obligaciones a adquirir por el Departamento.

Artículo 4.

Los titulares de los distintos órganos superiores del Departamento y de los organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes adscritos al mismo, podrán suscribir convenios de colaboración conforme a lo dispuesto en la vigente Orden de Delegación de competencias de este Ministerio. No obstante, cuando el gasto derivado del convenio sea de cuantía indeterminada o haya de extenderse a ejercicios posteriores, se requerirá autorización del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 74 de la Ley General Presupuestaria, en redacción dada por Ley 11/1996, de 27 de diciembre.

Artículo 5.

Los convenios de colaboración establecerán todos los aspectos a que se extienda la colaboración objeto del convenio y, en todo caso, contendrán los siguientes extremos:

- Capacidad y representación de cada una de las partes.
- Las actividades objeto de colaboración.
- Compromisos y actividades de cada una de las partes.
- Financiación de las actividades objeto del convenio.
- Causas y consecuencias de la resolución del convenio.
- Vigencia del convenio.
- Orden jurisdiccional competente.

Artículo 6.

Las personas físicas o jurídicas con las que se suscriban convenios estarán obligadas a hacer constar la colaboración del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en las actividades desarrolladas en ejecución del convenio, así como a remitir al centro gestor que corresponda, la documentación justificativa de los gastos y del resto de los compromisos que se convengan.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general de Asunto Social, Secretario general de Empleo, Directores generales del Departamento, Directores generales de organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes.

7010 *ORDEN de 26 de marzo de 1997 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/1997, de 14 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La disposición final primera del Real Decreto-ley 2/1997, de 14 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales registrados en numerosos puntos de Cantabria durante los días 5, 6 y 7 del pasado mes de diciembre, faculta al Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y establecer los plazos para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

Con el fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas contenidas en el artículo 7 de dicho Real Decreto-ley, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1. *Prestaciones por desempleo.*

Las prestaciones por desempleo, reguladas en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 13/1996, de 20 de septiembre, se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

Primera.—A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colocación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente, se les reconocerá en todo caso, cuando así lo haya autorizado la autoridad laboral, derecho a prestación contributiva por la cuantía del 70 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de los últimos seis meses o período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, aplicándose, en su caso, los topes mínimos y máximos de la cuantía de la prestación y la modificación del porcentaje aplicable a la base reguladora a partir del día 181 de percepción de la prestación, conforme a lo establecido en el artículo 211 del mencionado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.